

*Análisis de la Sentencia N° 097 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 14 de mayo de 2019  
Magistrada Carmen Zuleta de Merchán*



Francisco Alfredo de Jongh Sarmiento<sup>1</sup>

---

Fecha de Recepción: 22 de Septiembre de 2021

Fecha de Aprobación: 30 de Octubre de 2021

---

En fecha 15 de marzo de 2018 fue presentado escrito contentivo de acción de amparo constitucional contra las actuaciones realizadas por el Tribunal Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, por parte del abogado Felipe Hernández Trespalacios.

En dicho escrito se alega:

Que “(...) por todo lo anterior, ejerzo la presente **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, contra las actuaciones realizadas por la abogada **YAQUELINE LANDAETA VILERA** en su condición de Juez del Tribunal Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en la tramitación del amparo constitucional signado con el Nro. AP51-O-2017-018845, en tal sentido requiero de este órgano jurisdiccional en sede constitucional conforme a derecho lo siguiente:

**PRIMERO:** Se **ADMITA** acción de amparo contra decisiones judiciales por cuanto ha lugar en derecho, por no ser contraria al orden público, a la moral pública o alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> Abogado distinción Cum Laude de la Universidad de Los Andes (ULA-Venezuela). Especialista en Justicia Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo – España. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Los Andes (ULA-Venezuela). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Jurídicas del Estado Mérida. Profesor Invitado de Pre-Grado y Post-Grado de la Universidad de Los Andes. Abogado Jefe en la Consultoría Jurídica de dicha casa de estudios. **Correo Electrónico:** [frandejongh85@gmail.com](mailto:frandejongh85@gmail.com). **Orcid:** 0000-0003-3449-5673



**SEGUNDO:** Solicito que, como producto de la admisión en sede jurisdiccional de la presente acción, se notifique a la agravante abogada **YAQUELINE LANDAETA VILERA**, Juez del Tribunal Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional; así como al Fiscal del Ministerio Público.

**TERCERO:** Se declare conforme a derecho **CON LUGAR** la presente **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, y se anule la audiencia constitucional celebrada en fecha 07 de marzo de 2018, y los actos subsiguientes, como lo son el auto de fecha 09 de marzo de 2018, con sus correspondientes oficios y se garantice a la niña la protección constitucional a través de la presencia de todas las personas que están llamadas a intervenir en el proceso de amparo, como lo es el defensor público (sic) y el defensor del pueblo (sic), asimismo, en el caso de requerir la opinión de la niña se efectuó siguiendo las Orientaciones (sic) sobre la garantía del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y a ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección, dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 25 de abril de 2007, evitando la revictimización (sic) de la niña mediante la grabación audiovisual de su opinión de forma tal que pueda ser utilizada por el resto de los jueces cuyo conocimiento corresponde a los distintos procedimientos, en las distintas fases, dado la afectación emocional que implica el contacto frecuente con los órganos de administración de justicia para los niños, niñas y adolescentes.

**CUARTO:** De considerarse prudente por razones de economía procesal, tenga a bien considerar por tratarse de puntos de mero derecho, resolver la acción de amparo constitucional incoada, contra la actuación realizada por la Juez del Tribunal 27° de Mediación, Sustanciación y Ejecución, relacionado con el auto de fecha 13 de octubre de 2017, y el correspondiente oficio de esa misma fecha signado con el Nro. 1640-2017, dirigido a la Dirección de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) Venezuela, asimismo, se suspenda la ejecución de la decisión dictada en fecha 18 de octubre de 2017, en la cual se acuerda la custodia provisional de la niña (...), con la ciudadana **ISABEL RINALDO ANDAZORA**, hasta tanto el Ministerio Público se pronuncie con relación a la investigación signada con el identificador MP-80838-2017, que conoce la Fiscalía Centésima Novena del Área



Metropolitana de Caracas, y emita el correspondiente pronunciamiento y acto conclusivo contra la ciudadana **ISABEL RINALDO ANDAZORA**, y en el caso de tratarse de una acusación, hasta tanto los órganos de justicia penal resuelvan hasta sentencia definitiva; por lo cual la citada infante deberá permanecer bajo la custodia del padre ciudadano **PEDRO ALBA LINARES**. Y a los fines de garantizar las relaciones materno-filiales, disponga de un Régimen de Convivencia Familiar Supervisado, en las instalaciones del Equipo Multidisciplinario entre la niña (...), y la ciudadana **ISABEL RINALDO ANDAZORA**”.

Que “como quiera que debe garantizarse el desagravio de la situación jurídica infringida, tomando en cuenta los graves señalamientos plasmados en el presente escrito, como lo es el hecho que se pretenda revictimizar (sic) a la niña (...), además que a la misma figura como afectada en un proceso penal, con generan una presunción para quien ha de conocer la presente acción, en cuanto a dictar las providencias cautelares necesarias para tutelar los derechos de la niña de marras”.

La Sala, por su parte, establece que:

Ahora bien, como punto previo, debe esta Sala advertir, que al momento de celebrarse la audiencia constitucional, se dejó constancia de que la parte accionante del amparo no compareció, ni sus apoderados judiciales, sin embargo, la Sala estimó necesario continuar con la celebración de la audiencia constitucional, en razón de que lo debatido afecta el orden público. En efecto, es necesario indicar la incidencia que sobre el orden público tienen los conflictos relativos al ejercicio de Derechos Constitucionales en los que se encuentran involucrados el interés y la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, carácter este contenido en las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente (...) Así entonces, considerando que la naturaleza de los Derechos y Garantías de los Niños, Niñas y Adolescentes son de orden público, lo cual ha sido suficientemente destacado por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, (véase sentencias números 879/2001 y 1064/2003, 321/2005, 1158/2013, 42/2019, entre otras), y que ha permitido que ante ciertas circunstancias procesales, como la falta de asistencia del accionante y de la niña, a la audiencia constitucional, cuya identidad se omite de conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; la Sala de oficio, decida abstenerse de aplicar determinadas consecuencias jurídicas que de ordinario serían aplicables, como sería la terminación del proceso y continuar con la celebración de la



*audiencia oral, que había sido previamente fijada mediante auto. En efecto, como antes se indicó la naturaleza del presente asunto es de estricto orden público porque involucra la vulneración de los derechos y garantías de la niña de autos, toda vez que se ha denunciado en reiteradas oportunidades su desaparición y retención indebida, por parte del ciudadano Pedro Alba Linares, siendo tramitadas dichas denuncias por los tribunales de instancia que se han conocido de los procedimientos sobre los diferentes aspectos del Régimen de Convivencia, así como los que han actuado en sede constitucional; evidenciándose, de las actas que integran el presente expediente, y de los expedientes que fueron remitidos del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se encuentra comprometida su integridad física y psíquica, pues hasta la fecha de publicación del presente fallo se desconoce el paradero de la niña, cuya identidad se omite de conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; aunado a ello, al haber quedado evidenciada la contumacia en la que ha incurrido el ciudadano Pedro Alba Linares, ante el incumplimiento del llamado de comparecencia que le han hecho diversos Tribunales de Primera Instancia del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, así como el Tribunal Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional y este Alto Tribunal, actuando en Sede Constitucional.*

La sala sentenció declarando: **SIN LUGAR** acción de amparo constitucional, se ordenó al Ministerio Público que dé inicio inmediatamente, a una investigación por la desaparición de la niña cuya custodia es discutida judicialmente, se acordó medida de prohibición de salida del país al ciudadano Pedro Alba Linares, y se ordenó Alerta de Difusión Roja, en razón de tener juicios pendientes en la Jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, ante los Tribunales con competencia en Niños, Niñas y Adolescentes, así como el Penal Ordinario y Violencia contra la Mujer.

De acuerdo con lo sentenciado, el efecto inmediato de la no comparecencia a la celebración de la audiencia de amparo constitucional, es la terminación del proceso, entendiéndose el desistimiento. No obstante, la Sala Constitucional, conforme a criterio pacífico y reiterado, ha establecido que, con motivo de que la

materia controvertida es de orden público, por tratarse de derechos y garantías relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, se hace necesario continuar con la celebración de la audiencia y decidir en atención al bien jurídico tutelado, que en este caso es la protección de la niña cuya custodia se encuentra bajo conocimiento de otros tribunales.

Todo ello conforme a lo establecido en el artículo 78 del texto constitucional, en concordancia con el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé la garantía del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

Así las cosas, toda institución familiar, como es el caso de la custodia y la responsabilidad de crianza, ventilada en el caso analizado, debe ser establecida en un todo conforme con el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, siendo que el mismo es de imperativo cumplimiento por parte del Estado, y tradicionalmente aplicado para la solución de conflictos en los que se encuentren involucrados intereses de niños y otros sujetos, tanto en los ámbitos judiciales, como administrativos o judiciales.

